

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00478 00**

Demandante: NINI JHOHANA CASTILLO HIDALGO

Demandado: JAVIER ENRIQUE MUNIVE CASTIBLANCO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia para decidir el proceso de divorcio iniciado entre las partes previamente identificadas.

ANTECEDENTES

LAS PRETENSIONES

La demandante solicita que se declare el divorcio de su matrimonio civil respecto de su cónyuge, así como la disolución de la sociedad conyugal, para proceder a su liquidación.

Solicita que se establezca una cuota de alimento a favor de los menores Jesús Javier, Leidys Marian y Naida Marina Munive Castillo, en un equivalente al 50% del salario que devenga o llegara a devengar el demandado, así como que atribuya la custodia a su cargo.

En consecuencia, pide que se inscriba la mencionada providencia en los registros respectivos.

LOS HECHOS

Las súplicas se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

El 13 de febrero de 2015 la solicitante y el señor Javier Enrique Munive Castiblanco contrajeron nupcias en la Notaria Única del municipio de La Paz, Cesar.

Durante la unión procrearon los menores Jesús Javier, Leidys Marian y Naida Marina Munive Castillo, quienes aún son menores de edad.

Afirma la demandante que desde el mes febrero de 2016 y hasta la fecha ha sido víctima habitual de los ultrajes, maltrato de palabra, de obra y psicológicos propinados por su esposo, quien tiene u comportamiento más agresivo cuando se

encuentra en estado de embriaguez; adicción que no ha logrado superar a pesar de que lo acompaña a alcohólicos anónimos y al psicólogo.

Producto de las constantes agresiones se encuentran separados de hecho desde hace más de dos años, es decir desde el 24 de marzo de 2017, si que durante ese tiempo se haya presentado una reconciliación que haga posible la reanudación de la vida común.

Que el proponente de la acción es una persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado lugar al divorcio.

Dentro de la sociedad conyugal adquirieron un bien inmueble que no ha sido objeto de repartición.

ACTUACIONES PROCESALES

Subsanadas la demanda, con auto de 3 de febrero del año en curso se admitió, se dispuso notificar y correr traslado al demandado, así como al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

En la intervención realizada por la Procuradora Judicial de Familia de forma concisa solicita que, de encontrarse probada alguna las causales de divorcio alegada con las pruebas recaudadas, se acceda a decretar el divorcio y en la sentencia se provea sobre la obligación alimentaria, establecimiento de la custodia y el régimen de visita de los hijos en común (fl. 17).

Con proveído de 3 de marzo de 2020 se decretó tener por notificado por conducta concluyente al demandado y se aceptó parcialmente el allanamiento que presentó, es decir, que el acto dispositivo generó efectos jurídicos frente a la pretensión de divorcio más no en cuanto al establecimiento de la cuota alimenticia de los hijos comunes

En el mismo proveído y con ello dándole cierre a la etapa de instrucción se convocó a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento par desarrollar las etapas señaladas en el artículo 372 – 7 C. G. del P. razón por la que se efectuó pronunciamiento sobre pruebas, negando las solicitadas por la demandante en virtud del allanamiento.

Legada la fecha de la audiencia, 25 de marzo de 2020, no fue posible su realización, dado que a consecuencia de las medidas de prevención impartidas por el Gobierno Nacional por la pandemia COVID –19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 marzo de 2020, prorrogándose simultáneamente hasta la fecha.

Entonces, ante la inexistencia de contradicción y el rechazo de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el auto anterior, tras un nuevo estudio de la situación procesal, se considera innecesario convocar audiencia, por lo que en contrario se procederá a dictar sentencia anticipada dado que en el asunto no hay pruebas que practicar (Artículo 278-2 C. G. del P.).

Así las cosas, agotada la etapa de instrucción, reunido los presupuestos procesales y debido a que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del litigio, “el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial” cuando, entre otros casos, “no hubiera pruebas que practicar”.

Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela analizó la hipótesis de sentencia anticipada sustentada en la carencia de pruebas por practicar.

En esta oportunidad indicó:

“(…) si éstas – las pruebas- son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibidem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.” (Subraya fuera del texto original).

Ahora, en cuanto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, siendo el caso que tiene la atención del despacho el primero de los señalados en el párrafo anterior dijo en la misma providencia:

“(…) [S]i el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167). (Subraya y cursiva fuera del texto original). (Sentencia de 27 de abril de 2020 M.P. Octavio Augusto Trejos Bueno).

Bajo estos derroteros, lo que ocurre en el presente asunto, es que a consecuencia de la conducta procesal asumida por el demandado al reconocer los hechos donde se expresaron las circunstancias de tiempo y modo en que se produjo la separación de la pareja y los motivos que la originaron en virtud del allanamiento que presentó (artículo 98 C: G. del P.), se rechazó por *inútil* la prueba testimonial y el interrogatorio a su contraparte solicitados con tal propósito a través del auto anterior.

Lo que significa que para proveer sobre las demás disposiciones que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de divorcio, conforme al tenor del artículo 389 C. G. del P., es decir, las relacionadas con las obligaciones de los padres con los hijos, por ejemplo, la porción con la que deberán contribuir a los gastos de crianza, no hay pruebas que practicar lo que configura la causal señalada en el artículo 278 *ibidem* para dictar sentencia anticipada, pretermitiendo las demás etapas del rito procesal.

Al respecto, la Corte en un reciente pronunciamiento indicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017)¹

2. Descendiendo al tema objeto de la decisión tenemos que es preciso saber que, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse

¹ Cit., Sentencia SC4203-2018 de 28 de septiembre de 2018 M. P. Ariel Salazar Ramírez

mutuamente”, de donde se extrae, que, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación.

Planteada la forma como se conforma el matrimonio, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del C. C. el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por el divorcio decretado judicialmente.

El articulado de la Ley 25 de 1992 desarrollada en razón al 42 de la Constitución Política de 1991, consagra en el artículo 6º que modificó el 154 del Código Civil las causales de divorcio, donde prevé nueve motivos para la terminación del vínculo matrimonial una de ellas, la establecida en el numeral 3º, los *“ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obras”* y otra la contemplada en el numeral 8º *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*, causal que fueron las invocadas por la señora Nini Jhohana Castillo Hidalgo para demandar el divorcio de su matrimonio respecto de su cónyuge Javier Enrique Munive Castiblanco.

Dentro de los fundamentos fácticos de la demanda expone que durante su matrimonio fue víctima de continuos, ultrajes, maltratos verbales y psicológicos por parte del señor Javier Enrique Munive Castiblanco, lo que derivó en que se separaran de hecho desde el 25 de marzo de 2017.

En la apreciación de la primera causal invocada, la Corte Constitucional, ha dicho, *“(…) la dimensión de esta causal se relaciona innegablemente con la violencia doméstica, (…) generalizada en la mayoría de los casos en contra de la mujer.*

Según la Corte *“la causal del numeral 3º, “[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” se relaciona con el fenómeno de la violencia doméstica. Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como “(…) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros. La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza. En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento.”* (Subraya fuera del texto).

Para el mejor entendimiento de la causal estudiada es preciso tener claro qué se entiende por cada uno de los comportamientos que la integran. Veamos:

Según la Corte Suprema de Justicia, “son ultrajes, “las injurias que un cónyuge hace al otro y pueden ser de palabra o de hecho, pero en todo caso deben ser graves, por su trascendencia e intensidad. Al momento de ser analizadas por el juez se debe tener en cuenta las circunstancias particulares de educación, ambiente social y costumbres de los cónyuges.

El *trato cruel*, excluye el maltrato físico, delimitándose a una exteriorización del ultraje que se da por lo general en escenarios más allá del espacio hogareño, lugares públicos y en presencia de terceros, esto es unas referencias de corte injurioso, humillante, despectivo, vejatorio que compromete la imagen, el honor, el pudor y la dignidad del conyugue ofendido.

Los maltratamientos de obra, exteriorizan el maltrato físico que deja una huella corpórea fácilmente valorable y aprehensible a simple vista, tratándose ahora sí, bajo la figura de

violencia intrafamiliar en la modalidad de lesiones personales dolosas agravadas².
(Resalto fuera del texto original).

Bajo esta causal no es necesario que se presenten las tres circunstancias, basta con que ocurra una de ellas para que sea viable el divorcio.

En tanto, el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-746 de 2011 sobre la segunda causa alegada, es decir, la octava, tuvo la oportunidad de decir:

“(…) [D] las comunidades de vida -solemnnes o de hecho- llamadas a constituir una familia -entre parejas heterosexuales u homosexuales y específicamente del matrimonio, se predica una vocación hacia la permanencia de la unión, expresada en normas imperativas que escapan a la voluntad de las personas, que en modo alguno entrañan su indisolubilidad.

“(…) -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que aparea un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges”.

Entonces, aquí lo único que tiene que probar la demandante para el éxito de su pretensión es el mero trascurso del tiempo, y nada más, ya que la sola separación, unida al trascurso del tiempo, es suficiente para el decreto del divorcio, lo que nos indica que la causal obedece a principios eminentemente objetivos.

Para probar las causales la demandante goza de la amplitud probatoria que señala el artículo 177 en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta el 167 del C. G. del P.

Así, como material probatorio relevante para la decisión que se adopta, la demandante presentó los siguientes documentos:

El Registro Civil del Matrimonio celebrado el 13 de febrero de 2015 en la Notaria Única del municipio de la Paz, Cesar con el cual se acredita la existencia del vínculo matrimonial; el Registro Civil de Nacimiento de los menores Leidys Marian, Naida Marina y Javier Jesús Munive Castillo con lo que se acredita su existencia y el parentesco de aquellos con la pareja.

En lo que respecta a este material probatorio documental, resultaron suficientes para acreditar los hechos que era objeto de su prueba, como se acaba de concluir tras ser analizados individualmente.

Ahora en cuanto al hecho que es objeto de debate probatorio en este asunto, es decir la demostración de los supuestos fácticos que configuran alguna de las dos causales alegadas, es preciso advertir que el demandado con escrito presentado el 14 de febrero del año que avanza (fl. 15) se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo los hechos en que ellas se fundamenta, lo que aparea como consecuencia que la sentencia sea dictada de conformidad con lo pedido ya que en virtud de el lo que era conflicto dejó de serlo y deviene fútil la controversia que los concitó ante la jurisdicción (Artículo 98 C. G. del P.)

Según la doctrina, el allanamiento, como acto unilateral del polo pasivo es “un acto del demandado en el que muestra su conformidad con la pretensión procesal interpuesta por el actor, reconociendo que debe ser estimada y que tiene como efecto, en virtud del

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 7 de mayo de 1979.

principio dispositivo y siempre que no exceda de los límites de éste, vincular al juez a dictar una sentencia estimatoria de la pretensión³

En consonancia con el anterior análisis del material probatorio documental y de la conducta procesal asumida por el demandado, de la que se resalta con buen agrado que con la conformidad con la acción exoneró a la señora Nini Jhohana Castillo Hidalgo de ser revictimizada con el hecho de revivir en audiencia los hechos constitutivos de maltrato que conllevaron incluso a la separación de hecho de los cónyuges desde hace más de dos años; a juicio de éste juzgado están más que demostradas las causales de divorcio invocadas prevista en el artículo 154 del Código Civil, razones suficientes para que se abra paso el divorcio.

Despejado el objeto principal del litigio, tal y como lo dispone el artículo 389 C. G. del. C. es preciso emitir un pronunciamiento sobre las obligaciones de los progenitores con relación a sus hijos Jesús Javier, Leidys Marian y Naida Marina Munive Castillo.

En primer lugar, se nota que no existe controversia en cuanto al ejercicio de la custodia y cuidado personal de los menores, pues las partes están conforme en que los niños continúen como hasta ahora bajo el cuidado la madre Nini Jhohana Castilla Hidalgo.

En segundo término, está la determinación de la porción con que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

El artículo 253 del Código Civil impone a los padres la obligación de proteger los derechos fundamentales de los hijos, es por tal que el canon reza “[t]oca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

Para lograr la satisfacción pronta y eficaz del cumplimiento de la obligación alimenticia el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia conceptúa:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal” (Subraya del juzgado)

En este contexto con la prueba documental, los registros civiles de nacimiento, está probado que Jesús Javier, Leidys Marian y Naida Marina Munive Castillo son hijos menores de edad de la pareja.

Las necesidades de los alimentos se presumen por ser una afirmación indefinida que no requiere pruebas (Artículo 167 C. G. del P.).

Empero, no corre la misma suerte el requisito de la acreditación de la capacidad económica del obligado a suministrar los alimentos ya que, quien ostentaba la carga de dicha prueba, no lo hizo.

De manera que, como no hay elementos de juicio para establecer su solvencia económica a partir de su patrimonio, posición social, costumbres o antecedentes, en aras de salvaguardar el derecho de los menores a los alimentos, de

³ ORTELLS RAMOS, M. Derecho procesal Civil, editorial Thomson Aranzadi, Navarra 2007, p. 451.

conformidad con lo establecido en el artículo 129 CIA, se presumirá que el señor Munive Castiblanco, para los efectos de esta decisión devenga el salario mínimo legal mensual vigente.

Por tanto, teniendo en consideración la edad de los beneficiarios de los alimentos, sus circunstancias domésticas y lo más importante, que la cuota que se fije solo es para cubrir el 50% de sus gastos mensuales, teniendo en cuenta que la madre debe suministrar el otro 50% frente a quien también se presume que devenga el salario mínimo, en virtud del principio a la igualdad, se establecerá una cuota alimenticia a su favor en el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, como resultado de la ponderación de la pretensión y el ofrecimiento realizado por el demandado, dado que se había aceptado parcialmente el allanamiento para debatir en audiencia esta pretensión. Lo anterior sin perjuicio de que frente a la variación de las condiciones del obligado y/o de los beneficiarios de los alimentos se pueda acudir a un proceso de aumento de cuota a la luz de lo indicado en los artículos 129 CIA y parágrafo del 390 CGP.

La suma enunciada deberá ser consignada a partir del mes de julio del año en curso, los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorro que posteriormente abrirá la señora Nini Jhohana Castillo Hidalgo en el Banco Agrario de esta ciudad, por órdenes de este juzgado. La suma establecida aumentará anualmente conforme al IPC.

Como no hubo oposición no hay condena en costas.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Javier Enrique Munive Castiblanco y Nini Jhohana Castillo Hidalgo celebrado en la Notaría Única de La Paz, Cesar el 13 de febrero de 2015.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos, a lo que se procederá siguiendo los términos de ley a continuación de este proceso o por vía notarial.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: En cuanto a las obligaciones de los progenitores con los menores JESÚS JAVIER, LEIDYS MARIAN y NAIDA MARINA MUNIVE CASTILLO, se dispone:

- a. La custodia y cuidado personal de JESÚS JAVIER, LEIDYS MARIAN y NAIDA MARINA MUNIVE CASTILLO estará a cargo de la madre NINI JHOHANA CASTILLO HIDALGO.

- b. Fijar como cuota alimenticia a favor de los menores JESÚS JAVIER, LEIDYS MARIAN y NAIDA MARINA MUNIVE CASTILLOy a cargo de JAVIER ENRIQUE MUNIVE CASTIBLANCO la suma equivalente al 50% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, suma que deberá ser consignada a partir del mes de julio del año en curso, los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorro que posteriormente abrirá la señora Nini Jhohana Castillo Hidalgo en el Banco Agrario de esta ciudad, por órdenes de este juzgado. La suma establecida se incrementará anualmente conforme al IPC.
- c. Las visitas serán establecidas libremente por las partes atendiendo a las buenas relaciones existentes entre ellos y de acuerdo a las circunstancias que los rodean.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: Expedir copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas por ellos.

OCTAVO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA			
DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No_____de	fecha
_____		se notifica a las	
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C G P.			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA			
Secretario			